



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **001 2023 00211 01**
DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO OCHOA MENDOZA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDÓ – AMBUQ EPS – S ESS EN
LIQUIDACIÓN

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto del 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que dispuso el rechazo de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de agosto de 2001 “*hasta la fecha*” (sic), que culminó por despido sin justa causa. En consecuencia, se condene al pago de cesantías (2021 a 2023), vacaciones (2020 a 2023), prima de servicios (2022-2023), la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y salarios a la terminación del contrato y por no comunicar “*dentro del término legal el estado de las cotizaciones a seguridad social del trabajador al finalizar el contrato*”, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la indemnización de perjuicios inmateriales, más las costas del proceso.

II. AUTO APELADO

El 31 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar rechazó la demanda impetrada.

En sustento de su decisión expuso que, conforme la Resolución de radicado No 0042- del 08-08-2023 allegada por la Dra. Liliana Patricia Varón Ruiz, Agente Liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en Liquidación – Ambuq EPS-S-ESS en Liquidación, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, por tanto, su desaparición como persona jurídica, sin que fuera posible que ejerciera derechos y adquiriera obligaciones.

III. RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión adoptada, la gestora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para que el *a quo* procediera a vincular a la contratista BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS como parte para que asuma la representación de la demandada.

Para ello, informa sobre la existencia del *CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN LEGAL SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA Y BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS*, en el que se faculta al mandatario a desarrollar las actividades remanentes y contingentes correspondientes al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-E.S.S. en Liquidación, así como para ejercer la respectiva representación para todos los efectos legales de la entidad.

Trae a colación el numeral 3 de la cláusula “*Beneficiarios de pago*” del referido contrato para demostrar, que la mandataria es quien tiene la representación de la EPS demandada en los procesos judiciales

2. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede o no revocar el auto apelado y ordenar al juzgado la vinculación de BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS en representación de la demandada y realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Advierte la Sala, se cimienta el recurso impetrado en la existencia de un contrato de mandato con representación legal suscrito entre la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN y el BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS, a partir de la cual debía vincularse al trámite a este último.

Revisada la actuación, se observa que la demanda se radicó el 27 de julio de 2023 (*01ActaIndividualRpearpto.pdf*), data en la que la demandada no se encontraba liquidada, conforme se extrae de la Resolución 0042 del 8 de agosto de 2023 (*03AportanResolucionAmbbuq.pdf*), oportunidad en la que el juzgado no contaba con la documental que se allegó por la parte actora con el recurso, contentivo del contrato de mandato y, en virtud del cual se solicita la vinculación de la mandataria BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS.

Examinado el referido contrato de representación, se advierte que el mismo no precisa el día del mes de agosto en que se suscribió “xxx (xx) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)”, no obstante, de lo consignado en su clausulado se deriva que lo fue previo a la liquidación final de la EPS.

Ahora, si bien este elemento fue aportado solo con el recurso, lo cierto es que la Sala lo tendrá en cuenta a efectos de resolver el mismo.

Caso concreto

La cláusula segunda del CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN LEGAL SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA Y BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS, contiene lo relativo al objeto contractual, el cual, conforme su alcance, señala en el párrafo primero:

En el presente contrato se autoriza al mandatario para que ejerza todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos en contra y/o a favor en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la empresa ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN, ejercer la representación legal de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del proceso del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, que se entreguen en virtud del presente contrato, en consecuencia, el mandatario queda plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén en ejercicio de la defensa, revocar poderes, nombrar apoderados incluso para cualquier trámite de recurso ordinario y extraordinario.

Por su parte y que, corresponde precisamente al argumento al cual se acude en la alzada, la cláusula primera numeral 3, define como “*PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS*” a:

“los procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, terceros, intervinientes o litisconsorte la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, y donde el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta representación corresponderá tanto a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de la EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme relación que constará en el Anexo ft procesos judiciales del presente Contrato de Mandato con

representación, como también a los procesos que sean notificados en vigencia del mandato y con vinculación de la EPS en liquidación como parte, tercero, interviniente o litisconsorte.”

Es así, que el mismo compendio establece en cláusula tercera, las obligaciones generales y especiales del mandatario, dentro de éstas últimas, la relativa a **“1.6 ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES, COACTIVOS, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO O SE INICIEN EN CONTRA DE LA ENTIDAD”**, dentro de las cuales se resaltan:

“a. Otorgar los poderes que se requieran para adelantar las actividades señaladas en el Contrato de Mandato, para que represente los intereses de la entidad, en cualquier petición, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su culminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.

(...)

e. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para que represente los intereses de la entidad, en cualquier petición, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su culminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.

Así mismo, en cuanto a **“1.8. DE LAS ACTIVIDADES POST CIERRE”**, dispuso que:

“Concluida la liquidación de la entidad el 8 de agosto de 2023, se tendrá el término de 15 días única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega así:

(...)

7. Ejercer la defensa y atención de las actuaciones procesales en procesos judiciales con audiencias a celebrar desde el 9 de agosto de 2023, así como los procesos donde se deben efectuar la correspondiente contestación de la demanda, para lo cual se anexa la relación de los procesos con actuaciones notificadas al momento del cierre y donde deberá ejercer la defensa”.

De lo descrito se colige que, en virtud del contrato de mandato suscrito, el mandatario BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS ejerce la defensa de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS

UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN a partir de la firma de dicho acuerdo, en aquellos procesos existentes y/o admitidos como aquellos que fuesen iniciados con posterioridad, pero, **previo al cierre del proceso liquidatorio.**

Así mismo, especifica claramente cuáles son aquellas actividades autorizadas post cierre en cabeza del mandatario, dentro de las cuales, y en lo que interesa al presente asunto, el tema de la representación de la EPS en los procesos judiciales, delimitando la misma a aquellas audiencias a desarrollarse desde el 9 de agosto de 2023 y lo relativo a la contestación de las demandas en aquellos procesos **notificados**, los que valga precisar, corresponden según lo allí acordado, a los contenidos en la relación anexa al mismo, en el cual es plausible concluir, no se encuentra el presente asunto al no encontrarse admitido.

De suyo, que no sea posible considerar que la representación de AMBUQ EPS-S-E.S.S en cabeza del mandatario BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS se extienda a cualquier actuación judicial nacida o iniciada con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio sino, solo a lo definido contractualmente. De suerte que, el planteamiento de la parte demandante no resulta procedente.

Conforme lo anterior, la Sala confirma el proveído apelado.

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

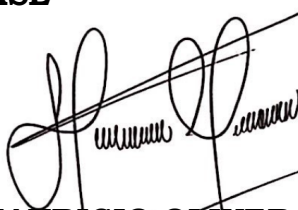
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

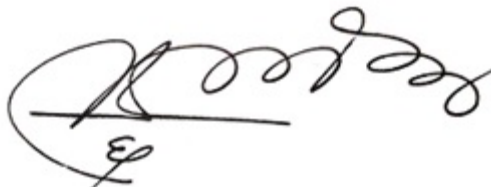
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado